EXP. N.° 3329-2004-AA/TC
APURÍMAC
YENY PERALTA CARRIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Yeny Peralta Carrión contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 145, su fecha 10 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 24 de enero de 2003, interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director de General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.° 281-2002-DIRGEN/DIRPER-PNP de fecha 18 de febrero de 2002, que dispuso pasarla de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, solicitando la reincorporación en su centro de trabajo en su condición de Especialista de Primera PNP. Asimismo, pide que se le reconozca como ininterrumpido el tiempo de servicios que dejó de laborar por la arbitrariedad cometida, con todos los derechos y beneficios que ello implica, y que se le restituya y haga efectiva la licencia por gravidez, por cuanto al momento de su cese se encontraba con 9 meses de gestación.

Alega también, que se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, ya que fue sancionada dos veces por los mismos hechos: primero con 10 días de arresto, aumentado luego a 14 días; y posteriormente con la separación de la institución policial.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda manifestando que la resolución cuestionada fue expedida previo proceso administrativo, en estricta aplicación y cumplimiento de la ley, no existiendo amenaza o vulneración de ningún derecho constitucional.

El Primer Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 1 de marzo de 2004, declaró innecesario pronunciarse sobre el fondo del asunto, en consecuencia, anuló todo lo actuado en el proceso de amparo y lo dio por concluido, argumentando que la actora interpuso su demanda fuera del plazo y no ha demostrado haberse encontrado imposibilitada para ejercer dicho derecho.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por existir

la caducidad de la acción.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida declaró de oficio la caducidad, argumentando que la recurrente, desde el 27 de octubre de 2002, tenía expedito el derecho para interponer su demanda de amparo, y que, habiéndola presentado el 24 de enero de 2003, lo hizo fuera del plazo establecido por el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

2. Este Colegiado no comparte dicho argumento porque, si bien la actora no interpuso su demanda dentro de los 60 días hábiles previstos en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, hoy artículo 44° del Código Procesal Constitucional, ello fue porque durante ese período de tiempo se produjo una huelga judicial que imposibilitó toda actuación jurisdiccional.

3. Consecuentemente, la demanda se planteó dentro del plazo establecido. Siendo ello así, cabe emitir un pronunciamiento de fondo, en atención, además, a que de autos se encuentran suficientes elementos de prueba necesarios para emitir pronunciamiento en tal sentido.

4. A fojas 149 y 150, obra la Resolución Ministerial N.° 0713-2004-IN/PNP, de fecha 22 de abril de 2004, que ordenó la reincorporación de la demandante, pero sin el reconocimiento del tiempo de servicios ni el derecho a la licencia por gravidez. Por consiguiente, el Tribunal no puede pronunciarse sobre el extremo relacionado a la reincorporación de la actora, por haberse producido la sustracción de la materia en dicho extremo, quedando pendiente de pronunciamiento los extremos referidos al reconocimiento del tiempo de servicios y el derecho a la licencia por gravidez.

5. En autos ha quedado acreditado que la demandada reconoció que violó el principio de *non bis in ídem*, motivo por el cual reincorporó a la actora expidiendo la resolución mencionada, en la que se señala que "(...) habiendo sido sancionada con CATORCE (14) Días de Arresto de Rigor, fue pasada a la situación de retiro por medida disciplinaria por los mismos hechos, siendo aplicable lo señalado en el artículo 230°, inciso 10 de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–; por lo tanto, la pretensión de la apelante cumple los presupuestos previstos en el artículo 209° de la referida norma legal; (...)".

6. Del fundamento anterior se desprende que, en efecto, se transgredió el referido principio en su dimensión material, tal y como lo establece la sentencia recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, pues la recurrente, además de haber sido sancionada con 14 días de arresto de rigor, fue pasada posteriormente a la situación de retiro por medida disciplinaria.

7. En consecuencia, las afirmaciones de la demandada respecto a la improcedencia de los los últimos extremos de la demanda carecen de sustento, ya que, habiéndose privado a la actora el goce de derechos constitucionales como el derecho a la

licencia por gravidez y el reconocimiento de su tiempo de servicios, es rigurosamente imperativo que ellos sean restituidos puesto que la afectación de dichos derechos se originó en la violación de un principio afectándose a su vez el debido proceso legal –no ser sancionados dos veces por un mismo hechos– y reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar que la emplazada reconozca a la demandante el tiempo de servicios para efectos pensionarios de acuerdo a ley y haga efectiva la licencia por gravidez que solicitó.

3. Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto a la reincorporación de la demandante en su puesto de trabajo, por haberse producido la sustracción de la materia en este extremo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)